

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

CARLOS J. SANTIAGO
GUZMÁN
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACION
Recurrido

KLRA201601044

*Revisión
Administrativa*

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece por derecho propio el señor Carlos Santiago Guzmán (señor Santiago o recurrente) y nos solicita que revoquemos una determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento de la Administración de Corrección (Comité). Mediante dicha determinación el Comité denegó la solicitud de reconsideración presentada por el señor Santiago. Por medio de este dictamen, se confirmó la denegatoria original del Comité la cual denegó la solicitud de reclasificación de nivel de custodia máxima a mediana presentada por el recurrente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

El señor Santiago presentó una solicitud de reclasificación de nivel de custodia ante el Comité. Nos indica que el Comité emitió una determinación el 20 de junio de 2016 denegando la referida solicitud. Según el escrito presentado por el señor Santiago, éste presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada. Arguye que dicho dictamen fue notificado el 9 de septiembre de 2016.

Inconforme, el 28 de septiembre de 2016 el señor Santiago presentó el recurso de revisión que nos ocupa y solicitó la revocación del referido dictamen. En su escrito el recurrente le imputo al Comité seis (6) señalamientos de error. No obstante, el señor Santiago no discute los errores y se limita a señalar que el efecto acumulativo de estos le privó de su derecho a un debido proceso de ley.

Es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003), *Rivera Concepción v. A.R.PE.*, 152 DPR 116 (2000). En ese sentido la revisión judicial es limitada. Solo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999).

Al enfrentarse a una petición para revisar una determinación administrativa, el foro judicial deberá analizar si conforme al expediente administrativo: 1) el remedio concedido fue razonable; 2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; 3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, *supra*.

Es menester apuntar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado las disposiciones reglamentarias sobre contenido de los alegatos y ha resuelto que **los escritos de revisión deben contener una discusión fundamentada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error.** *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Si la parte no cumple con este deber, el foro apelativo está impedido de considerar el error planteado. *Íd.* **Un señalamiento de error no discutido ni fundamentado no es motivo para revisar una decisión del foro revisado.** *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 DPR 62, 67 (1987). (Énfasis nuestro).

Luego de examinar el escrito presentado por el señor Santiago, notamos que éste no hizo ninguna discusión de los errores señalados y tampoco incluyó las disposiciones de ley ni la jurisprudencia, a su juicio, aplicable. Como mencionamos anteriormente, es doctrina reiterada que los foros apelativos no considerarán un señalamiento de error no discutido ni

fundamentado. Por lo tanto, sostenemos que el señor Santiago abandonó las alegaciones planteadas en sus señalamientos de error.

Dado que el recurrente no nos ha puesto en posición de concluir que el Comité incidió al emitir su dictamen, procede, en deferencia al criterio administrativo, confirmar la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones